



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2021-00833-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALTAHIR S.A.S., SONIA CLAUDIA GOMEZ VIDAL y GLORIA MARLEN FORERO BERMUDEZ

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Itaú Corpbanca Colombia S.A. promovió acción ejecutiva en contra de Altahir S.A.S., Sonia Claudia Gómez Vidal y Gloria Marlen Forero Bermúdez para obtener el pago de los emolumentos incorporados en el pagaré 009005351097, esto es, de la suma capital de \$69'384.772 y de los intereses moratorios que sobre ese valor se hubieren generado desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues llegada la fecha de exigibilidad el 30 de mayo de 2021 los deudores incumplieron con el pago, razón por la que se encuentran en mora de pagar los montos que ahora se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021 (Fl.52C1) y tuvo en cuenta la contestación remitida por la pasiva el 15 de diciembre de 2021 (Fl.169C1).

Última oportunidad en la que ese extremo procesal se limitó a expresar que aun cuando no le constaba si los convocados hubieren realizado abonos, se ratificaba en los hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la ejecución. Esto es, en lo que tenía que ver con que Sonia Claudia Gómez Vidal, Gloria Marlen Forero Bermúdez y Altahir S.A.S. suscribieron en blanco el título valor que ahora se hace valer, con los montos de capital que adeuda, con el correo electrónico suministrado para la notificación, con el cambio de denominación de Corpbanca Colombia S.A. a Itaú Corpbanca Colombia S.A., y con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el cartular objeto de Litis.

CONSIDERACIONES

Como revisadas las diligencias no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes; que en efecto la demanda reúne las exigencias rituarías porque los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer; y que además, la competencia radica en esta Sede Judicial; significa entonces que están dadas las condiciones para que en esta instancia se emita decisión de fondo en el particular.

Así pues, como no hay vicio alguno en lo tocante a la legitimación en la causa, por cuanto que el demandante Itaú Corpbanca Colombia S.A. concurrió en calidad de acreedor y los demandados Altahir S.A.S., Sonia Claudia Gómez Vidal y Gloria Marlen Forero Bermúdez fueron citados como deudores, calidades que se encuentran debidamente probadas en el pagaré 009005351097 (Fl.16C1), en la carta de instrucciones (Fl.17C1) así como en el formato de vinculación y actualización de datos de personas jurídicas (Fls.45-49C1).



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Y que tampoco hay mayor estudio que desplegar en el particular frente a las aseveraciones que hicieron los ejecutados, quienes no formularon medio exceptivo alguno y basaron su defensa en que no había lugar a acusarlos de no querer cumplir sus obligaciones dinerarias, cuando lo cierto es que han sido las condiciones actuales del Covid-19 las que les han impedido hacer los pagos conforme a lo acordado.

Lo pertinente en el *sub examine* será seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2021.

Esto, pues aunque esta Sede Judicial no escapa al conocimiento de la situación desfavorable que ha provocado la pandemia, ni los efectos que ésta ha arrojado en la economía mundial, e inclusive las demás consecuencias que se derivan de las cuarentenas, cierres o medidas existentes para mitigar los efectos del virus; lo cierto es que tales circunstancias no revisten en sí mismas la capacidad necesaria para erigir excepciones en contra de las pretensiones económicas consignadas en la demanda.

Máxime cuando el pagaré base de la ejecución cumple a cabalidad los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, en tanto que se ajusta a los parámetros del artículo 621 y S.S. del C de Co., así como a aquellos que de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Cuando este se caracteriza por la claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el presupuesto de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; y el de ser exigible de que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Y cuando dicho documento no fue desconocido por la parte demandada, no fue tachado de falso, ni fue acusado de apócrifos o aseveraciones análogas que hayan demandado una mayor labor probatoria en el desarrollo del proceso, y que eventualmente hubiesen podido tener la capacidad de atacar de manera contundente las pretensiones ejecutivas.

Del documento con mérito ejecutivo

En ese orden de ideas, como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”.

Entre tanto, que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Y que sobre la doctrina ha indicado que “(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”¹.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las afirmaciones de la pasiva resultan insuficientes para desvirtuar la orden de apremio, por las razones brevemente narradas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4ef20f2a39ff869ce9768a5be0ac37fe1c671840b6ea768d90f516e6b5bb4**

Documento generado en 31/05/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>